



**FGE**

Fiscalía General  
Estado de Veracruz

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

**EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

Vistos para resolver los autos del **Procedimiento Administrativo de Separación 011/2020**, radicado el primero de diciembre del año dos mil veinte, en la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en contra de la servidora pública **ITZEL HIDAY PRIETO AGUIRRE**, con cargo de Fiscal Especializada en Responsabilidad Juvenil y de Conciliación adscrita a la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia en San Andrés Tuxtla, Veracruz, así también tiene su cargo como Fiscal Segunda Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas en la Unidad Integral del XIX Distrito Judicial en San Andrés Tuxtla, Veracruz, por incumplir con el requisito de permanencia consistente en **"Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza"**; ello en virtud de los hechos puestos en conocimiento por la Licenciada **ROBERTA AYALA LUNA**, Fiscal Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas, mediante ocurso FGE/FCEIDVCFMNNYTP/6232/2020, de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil veinte, con el cual como superior jerárquico de la servidora pública **ITZEL HIDAY PRIETO AGUIRRE**, formuló queja en su contra **por incumplir con el requisito de permanencia** establecido en el artículo 83 Fracción II inciso b), de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado en fecha quince de septiembre del año dos mil veinte, consistente en, **"Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza"**.



**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** En fecha primero de diciembre del año dos mil veinte, se radicó el Procedimiento Administrativo de Separación 011/2020 (visible a fojas 1 a 7); con motivo del oficio número **FGE/VG/5228/2020**, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, signado por el Licenciado **JOSÉ ALFREDO DE LA ROSA ESCALANTE**, Visitador General de la Fiscalía General del Estado (visible a foja 8), por medio del cual remitió: El Original del diverso número FGE/FCEIDVCFMNNYTP/6232/2020, de fecha veinticuatro de noviembre del año veinte, recibido el día veinticinco del citado mes y año, signado por la

Recibi Cópia Certificada de la presente Resolución;  
30-Agosto-2021.



Licenciada ROBERTA AYALA LUNA, Fiscal Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia; Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas (visible a foja 9 a la 17), a través del cual como superior jerárquico formuló queja en contra de la servidora pública ITZEL HIDAY PRIETO AGUIRRE, por Incumplir con el requisito de permanencia establecido en el artículo 83 Fracción II inciso b), de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece el supuesto de permanencia consistente en: **"Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza"**; ello en virtud de la copia certificada del oficio número FGE/CECC/1392/2020, de fecha once de agosto del año dos mil veinte, suscrito por la Licenciada PAULINA CÁRDENAS GONZÁLEZ, Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza de esta Fiscalía General del Estado de Veracruz, con el cual hace del conocimiento a la Licenciada VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS, Fiscal General del Estado de Veracruz, que la ciudadana ITZEL HIDAY PRIETO AGUIRRE, en funciones de Fiscal Especializada en Responsabilidad Juvenil y de Conciliación, resultó no aprobada en el Proceso de Evaluación de Control y Confianza practicado los días seis y siete del mes de febrero del año dos mil veinte, el cual aportó como probanza, adjuntando copia certificada del nombramiento de la ciudadana ROBERTA AYALA LUNA, como Fiscal Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas, de fecha dieciséis de junio del año dos mil veinte, emitido por la Licenciada VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS, Fiscal General del Estado de Veracruz; Copia certificada del nombramiento a favor de la ciudadana ITZEL HIDAY PRIETO AGUIRRE, como Fiscal Especializada en Responsabilidad Juvenil y de Conciliación adscrita a la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia en San Andrés Tuxtla, Veracruz, de fecha primero de abril del año dos mil dieciséis, emitido por el Licenciado LUIS ÁNGEL BRAVO CONTRERAS, en ese entonces Fiscal General del Estado de Veracruz; y copia certificada del cargo a favor de la ciudadana ITZEL HIDAY PRIETO AGUIRRE, como Fiscal Segunda Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas en la Unidad Integral del XIX Distrito Judicial en San Andrés Tuxtla, de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil diecisiete, emitido por el Licenciado JORGE WINCKLER ORTIZ, en ese tiempo Fiscal General del Estado de Veracruz; (Visible a foja 9 a la 17).-----

**SEGUNDO.-** Con base en lo anterior, en fecha primero de diciembre del año dos mil veinte, se inició y registró el Procedimiento Administrativo de Separación,



**FGE**

Fiscalía General  
Estado de Veracruz

2

quedando con el número 011/2020, del índice de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz (visible a foja 1 a la 7). -----

**TERCERO.-** Se encuentra en autos el oficio número FGE/VG/5306/2020, de fecha diez de diciembre del año dos mil veinte, suscrito por el Licenciado ALFREDO DELGADO CASTELLANOS, Fiscal adscrito a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, con el que le solicitó a la Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza de esta Institución, remitiera copia certificada del Expediente completo formado con motivo del Proceso de Evaluación y Control de Confianza de la ciudadana **ITZEL HIDAY PRIETO AGUIRRE**, quien funge como Fiscal, correspondiente a los días seis y siete del mes de febrero del año dos mil veinte (visible a foja 18); con motivo de lo anterior fue recibido el diverso número FGE/VG/0291/2021, de fecha cinco de enero del año dos mil veintiuno, suscrito por el Visitador General (visible a foja 20), con el cual remitió en sobre cerrado el ocurso número FGE/CECC/2740/2020, de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil veinte, suscrito por la Licenciada PAULINA CARDENAS GONZÁLEX, Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza de esta Institución, mediante el cual remitió el expediente solicitado anexando las documentales descritas en el mismo, de las cuales destaca el oficio número FGE/CECC/1392/2020; de fecha once de agosto del año dos mil veinte, suscrito por la Licenciada PAULINA CÁRDENAS GONZÁLEX, Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza de esta Fiscalía General del Estado de Veracruz, con el cual hace del conocimiento a la Licenciada VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS, Fiscal General del Estado de Veracruz, que la ciudadana **ITZEL HIDAY PRIETO AGUIRRE**, en funciones de Fiscal, **resultó no aprobada** en el Proceso de Evaluación de Control y Confianza de permanencia practicado los días seis y siete del mes de febrero del año dos mil veinte, así como el Reporte Integral de Evaluación, el cual señala lo siguiente:

"...Una vez aplicado el proceso de evaluación y control de confianza, en apego a las disposiciones legales aplicables en materia de Certificación y Acreditación de las Evaluaciones de Control y Confianza de las Instituciones del Sistema Nacional de Seguridad Pública, bajo un enfoque Biopsicosocial e Integral, tal como lo establecen los artículos 66 de la Ley número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 363 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía



General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y derivado de la información obtenida en las fases del proceso de evaluación de control de confianza de la C. PRIETO AGUIRRE ITZEL HIDAY, se determina **NO APROBADO**, en virtud de identificarse factores de riesgo porque ha generado un consumo crónico de **benzodíacepinas y ansiolíticos**, toda vez que admitió la ingesta de Alprazolam y Citalopram para relajarse y poder dormir. Lo anterior debido a que fue diagnosticada con **Trastorno de Ansiedad Generalizada**, a decir de la evaluada como consecuencia de la muerte de su mamá en 2017 y por carga de trabajo, situación que en 2019 la tuvo incapacitada, este consumo crónico adquiere mayor importancia puesto que se observan **reducidas habilidades intelectuales además de tendencia adictiva**, lo cual hace que su personalidad sea proclive, al consumo de fármacos controlados **para mitigarse**, pues también verbalizó ingerir medicamentos para bajar de peso y productos naturistas como demograss y "chupa panza".

Aunado a lo anterior, destaca su falta de veracidad en el rubro de comisión de delitos, lo cual cobra relevancia al referir que desde 2017 le han propuesto dinero para favorecer a los imputados, la más reciente en diciembre de 2019, donde le ofrecieron de \$20,000.00 a \$30,000.00 a lo cual se suma que sus características reflejan a una mujer **sobrevalorada y demandante**, que tiende a buscar el confort y de no ser así, puede ser cooperadora, quizá eluda responsabilidades y por eso posiblemente cometa indisciplinas o tenga problemas con su equipo de trabajo.

Además en el rubro institucional la Visitaduría General reportó en agosto de 2019 10 procedimientos: 2 de 2015 por irregularidades de las cuales derivó una suspensión de 3 días y en la otra resultó sin responsabilidad; otra de 2016 por posibles violaciones graves a los derechos humanos a menores de edad con identidad resguardada de la cual obtuvo una suspensión de 7 días; 1 de 2014 y 2013 el cual fue archivado; 1 de 2012 en la que resultó absuelto; 2 de 2011, archivado y con sobreseimiento y 2 de 2006, absuelto y con sobreseimiento.



**FGE**

Fiscalía General  
Estado de Veracruz

3

Respecto al ámbito financiero, no demostró la procedencia de 7 depósitos entre octubre y noviembre de 2019 por un total de \$18,750.00. y se identificaron deudas con Dish, Telmex y el S.A.T. que no paga desde 2016...".

**CUARTO.-** Se encuentra en actuaciones el oficio número FGE/VG/057/2021, de fecha siete de enero del año dos mil veintiuno, signado por el Licenciado ALFREDO DELGADO CASTELLANOS, Fiscal adscrito a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, con el que le solicitó a la Subdirectora de Recursos Humanos de esta Fiscalía General del Estado, informara si la ciudadana ITZEL HIDAY PRIETO AGUIRRE, actualmente se encontraba laborando para esta Institución, especificando su cargo y adscripción (visible a foja 22); dando contestación la Subdirectora de Recursos Humanos, con el diverso número FGE/SRH/046/2021, de fecha siete de enero del año en curso, con el cual remitió la información solicitada (visible a fojas 24 a la 26). -----

**QUINTO.-** Se localiza en actuaciones el oficio número FGE/VG/104/2021, de fecha dieciocho de febrero del año dos mil veintiuno, suscrito por el Licenciado ALFREDO DELGADO CASTELLANOS, Fiscal adscrito a la Visitaduría General, con el cual se le notificó a la ciudadana ITZEL HIDAY PRIETO AGUIRRE, el acuerdo de fecha primero de diciembre del año dos mil veinte, del cual en su punto tercero se determinó aplicar una medida precautoria consistente en suspenderla temporalmente del cargo que desempeña (38 a la 42). -----

**SEXTO.-** Se encuentra en autos el oficio número FGE/VG/118/2021, de fecha dieciocho de febrero del año dos mil veintiuno, suscrito por el Licenciado ALFREDO DELGADO CASTELLANOS, Fiscal adscrito a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, con el que se le notificó a la ciudadana ITZEL HIDAY PRIETO AGUIRRE, el inicio del presente Procedimiento Administrativo de Separación, haciéndole saber el requisito de permanencia incumplido que se le atribuía, por lo que debería de comparecer a la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos, prevista por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88 fracción II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reforma publicada en la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado en fecha quince de septiembre de dos mil veinte, la cual se llevaría a cabo el día nueve de marzo del año dos mil veintiuno, en punto de las diez horas; para que manifieste lo que a su derecho convenga y



ofrezca pruebas; Indicando los nombres de testigos, señalando para su compulsión los documentos que no tuviere en su poder, el archivo en que éstos se encuentren y demás pruebas que requieran de preparación para su desahogo, así como deberá de ser acompañada por un abogado defensor que cuente con cédula profesional, apercibida que de no comparecer sin causa justa, se le tendría por precluido tal derecho y se resolvería con los elementos de prueba que constaran en el expediente; asimismo, se le señaló que podría imponerse del expediente disciplinario correspondiente (visible a foja 43 a la 48). -----

**SÉPTIMO.-** En fecha diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno, el Licenciado ALFREDO DELGADO CASTELLANOS, Fiscal adscrito a la Visitaduría General, emitió el oficio número FGE/VG/745/2021, dirigido al Oficial mayor de esta Institución haciéndole saber sobre la suspensión temporal decretada a la ciudadana ITZEL HIDAY PRIETO AGUIRRE, a efecto de dar cumplimiento al punto quinto del acuerdo de fecha primero de diciembre del año dos mil veinte (visible a foja 50). -----

**SÉPTIMO.-** En fecha nueve de marzo del año dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia prevista por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88 fracción II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reforma publicada en la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado en fecha quince de septiembre de dos mil veinte, a la que **NO** asistió a la ciudadana ITZEL HIDAY PRIETO AGUIRRE, a pesar de estar debidamente notificada bajo el oficio número FGE/VG/118/2021, de fecha dieciocho de febrero del año dos mil veintiuno, suscrito por el Licenciado ALFREDO DELGADO CASTELLANOS, Fiscal adscrito a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, por lo que quedó establecido que la ciudadana que nos ocupa no se presentó a la audiencia programada, así como tampoco justificó la inasistencia, haciéndole efectivo el apercibimiento impuesto bajo el oficio número FGE/VG/118/2021, de fecha dieciocho de febrero del año dos mil veintiuno, a la servidora pública en mención, consistente en que se le dio por precluido su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos (visible a fojas 54 a la 56 vuelta). -----

**OCTAVO.-** Se agregó a los autos el escrito de fecha once de marzo del año dos mil veintiuno, signado por la ciudadana ITZEL HIDAY PRIETO AGUIRRE, y anexos que lo acompañan recibido el día doce de marzo del año dos mil veintiuno, en el cual solicitaba se le señalara hora y fecha para la celebración de la audiencia dentro del presente expediente, toda vez que manifestó que no pudo acudir a la misma por motivos de salud, la cual estaba programada para el día nueve de marzo del año dos mil veintiuno a las diez horas (visible a fojas 59 a la 63); motivo por el cual se emitió

**FGE**Fiscalía General  
Estado de Veracruz

4

el acuerdo de fecha doce de marzo del año dos mil veintiuno, en el cual se desechó su petición por estar solicitada extemporáneamente y sin aportar las pruebas idóneas ya que solo presentó documentales en copias simples mismas que carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, acuerdo que le fue notificado a la servidora pública en el correo electrónico que para tales efectos señaló (visible a foja 57 a la 71). -----

**NOVENO.-** Finalmente, al no existir diligencias pendientes de desahogar, ni material probatorio por recabar, se turnaron a esta Superioridad los autos del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad que nos ocupa, a fin de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda, lo cual se hace al tenor de los siguientes, -----

----- **CONSIDERANDOS:** -----

**PRIMERO.- (COMPETENCIA)** Que esta autoridad es competente para emitir la presente resolución de conformidad con los artículos 1 tercer párrafo, 14 segundo párrafo, 16, 21 décimo párrafo inciso a), y 123 Apartado B Fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en relación con lo dispuesto en los numerales 1, 5 fracciones III, VIII y IX, 7 fracción VI, 39 Apartado B fracciones I, IX y XV, 49 primer párrafo, 50 fracciones II y III, 55 fracción III, 58, 59 fracción II inciso a) y 70 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1, 2 fracción XX, 49 y 50 de la Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 4 fracción I, 15 Fracción II, 16, 31 fracciones I y V, 36 fracción XV, 63, 77, 80, 82 fracción III, 83 fracción II inciso b), 87 fracción II inciso a), 88 y 112 de la Ley 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, última reforma publicada en la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado el quine de septiembre del año dos mil veinte; 1, 3, 4 Apartado B fracción XVI, 17, 19, 20 fracción XXII, 21, 469, 470, 481 y 483 fracciones II, III y IV, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en fecha dieciocho de diciembre del año dos mil dieciocho; 1, 116, 121 y 122 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de su reforma publicada en la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil veinte, en aplicación supletoria a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 9 fracción XL, 13 fracciones XV, XVI, 66, 67 y 108 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de esta Institución. ---



La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21 párrafo décimo, establece que el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán **el Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que estará sujeto a ciertas bases, dentro de las cuales compete la regulación de la selección, ingreso, formación, **permanencia**, evaluación, reconocimiento y certificación **de los integrantes de las instituciones de seguridad pública**. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, **los Estados** y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones. Ahora bien, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública es reglamentaria del precepto constitucional citado, en materia de Seguridad Pública, teniendo por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y bases de coordinación entre la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, en esta materia. Por lo anterior, y toda vez que la Fiscalía General del Estado de Veracruz al ser una Institución de Procuración de Justicia que integra el Ministerio Público, le corresponde en el ámbito de su competencia coadyuvar a la integración y funcionamiento del desarrollo Policial, **Ministerial** y Pericial, y garantizar el cumplimiento de dicha norma y de las leyes que deriven de la misma.

**El Servicio de Carrera en las Instituciones de Procuración de Justicia** comprenderá lo relativo al **Ministerio Público** y a los Peritos, lo referente a las fases de ingreso, desarrollo y **terminación del servicio**. Por cuanto hace a la etapa de terminación del servicio se dará por **causas ordinarias y extraordinarias de separación del Servicio**, así como los procedimientos y recursos de inconformidad a los que haya lugar, ajustándose a lo establecido por las leyes y disposiciones aplicables. Por lo que atendiendo a lo dispuesto en el numeral 59 fracción II inciso a) de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, una causa extraordinaria de Terminación del servicio es la **Separación por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia**; y toda vez que el artículo 77 de la Ley 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reforma publicada en la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado el quince de septiembre del año dos mil veinte, dispone el Régimen Laboral del Personal

**FGE**Fiscalía General  
Estado de Veracruz

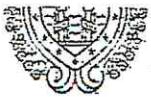
5

Ministerial, estableciendo que **los Fiscales que formen parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz**, con base en los artículos 21 y 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal, **quedarán sujetos al Servicio de Carrera** en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la propia Ley Orgánica de la Fiscalía, su Reglamento y la normatividad que para tal efecto expida la suscrito en funciones de Fiscal General del Estado, por lo que se justifica el fundamento legal suficiente para haber iniciado el presente Procedimiento Administrativo de Separación, y esta Autoridad es competente para resolver el mismo.

**SEGUNDO:** La servidora pública **ITZEL HIDAY PRIETO AGUIRRE**, al desempeñarse como **Fiscal**, debe colmar de manera permanente con los requisitos que las leyes vigentes establezcan para la continuidad en las Instituciones que conforman el Sistema Nacional de Seguridad Pública, y cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo público, cuya inobservancia originaría el cese de los efectos del nombramiento que le fue conferido, *SIN QUE EN NINGÚN CASO PROCEDA SU REINCORPORACIÓN AL SERVICIO*; lo anterior se desprende del texto del artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 60 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Cabe hacer un paréntesis para esclarecer que la relación entre el Estado y los **Fiscales ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA Y NO LABORAL**, por lo tanto, carecen de estabilidad laboral, debido a la constante dinámica en el Sistema de Procuración de Justicia, en razón de las necesidades que se originan para el Estado y que representa una medida de orden constitucional, se provoca que la relación jurídica entre el Estado y un agente del servicio público de seguridad no sea de trabajo, ni siquiera la que corresponde a un empleado de confianza por lo cual no pueden reclamar la posible afectación a derechos de estabilidad laboral ni la inmutabilidad de las condiciones de subsistencia de su nombramiento; así lo exponen la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup> y el Sexto Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito, en las jurisprudencias que se transcriben a continuación:

1 [J] Décima Época Núm. de Registro: 2011125, Instancia: Segunda Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero 2016, Tomo I. Materia(s): Laboral. Tesis: 2ª./J.20/2016 (10a.), Página 834.



**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ALCANCE DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD Y PERMANENCIA EN EL CARGO DENTRO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.** Del examen al proceso legislativo de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, así como de sus artículos 4, 5, 6, 9, 10, fracciones I, II y X, 11, 13, fracción VI, 59, 60, 63 y 75, fracción IX, que prevén los derechos a la permanencia y estabilidad, a la indemnización, así como al subsistema de separación y sus causas, se advierte que el Poder Legislativo tuvo la convicción de proteger a los trabajadores de confianza pertenecientes al Sistema de Servicio Profesional de Carrera con el derecho a la estabilidad y permanencia en el cargo, propio de los trabajadores de base, pero modulado a la naturaleza existente entre los trabajadores de confianza y el Estado patrón; de ahí que haya previsto, a través de un subsistema de separación, que únicamente podrían ser removidos o separados cuando se actualizara alguna de las causas de terminación o separación sin responsabilidad para el órgano de gobierno, previstas en la propia ley, y en caso de que no se hubiere justificado el despido en alguno de estos supuestos, el ente patrón estará obligado a indemnizar al trabajador despedido injustificadamente; en el entendido de que la modulación del referido derecho a la estabilidad y permanencia en el cargo consiste precisamente en la posibilidad de ser indemnizados ante la falta de la acreditación de la causa de baja respectiva, sin que en ningún momento se haya referido el legislador a la reinstalación o reincorporación en el servicio como una alternativa ante la eventual separación injustificada del servidor público de carrera. En suma, tal derecho se circunscribe a la imposibilidad de separar del servicio a los empleados públicos de confianza del Sistema con la emisión de un mero acto administrativo o laboral, bajo criterios subjetivos, discrecionales o por razones de índole político.

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (ACTUALMENTE TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA).**<sup>1</sup> El primer párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los miembros de las instituciones policiales, como sucede con los elementos de la Policía Federal, se rigen por sus propias leyes, lo que implica que quedan excluidos del régimen laboral previsto en el citado artículo 123, apartado B. Es decir, dicha disposición, al diferenciar a los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y miembros de las instituciones policiales, en cuanto a las reglas que regulan las relaciones del Estado con sus trabajadores, y señalar que deberán regirse

1 [1] Décima Época Núm. de Registro: 2014762, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 44, Julio 2017, Tomo II Materia(s): Administrativa Tesis: I.6°.T./39(10a.) Página 915.

**FGE**Fiscalía General  
Estado de Veracruz

6

*por sus propias leyes, los excluye de la aplicación de las normas laborales establecidas en el citado apartado y su ley reglamentaria. En este sentido, resulta inconcuso que la relación entre el Estado y dichas personas, por afinidad, es de naturaleza administrativa y se rige por normas administrativas y reglamentos que les correspondan; por consiguiente, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a esa relación deberán considerarse de naturaleza administrativa, por lo que el conocimiento de los conflictos suscitados con motivo de la prestación de los servicios de los miembros de la Policía Federal, por afinidad, corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa).*

**TERCERO (REQUISITO DE PERMANENCIA INCUMPLIDO POR LA SERVIDORA PÚBLICA ITZEL HIDAY PRIETO AGUIRRE):**

se valoraran los autos del expediente correspondiente al Procedimiento Administrativo de Separación que nos ocupa en términos de los artículos 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria, en relación con el numeral 88 fracción IV de la Ley 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado en fecha quince de septiembre del año dos mil veinte, para determinar si son **fundadas** las imputaciones realizadas a la ciudadana ITZEL HIDAY PRIETO AGUIRRE, con nombramiento de Fiscal Especializada en Responsabilidad Juvenil y de Conciliación adscrita a la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia en San Andrés Tuxtla, Veracruz, así también tiene su cargo como Fiscal Segunda Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas en la Unidad Integral del XIX Distrito Judicial en San Andrés Tuxtla, Veracruz.

En primer término, conviene avocarse al contenido de los **artículos 58 y 59 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen lo siguiente:

**LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**"Artículo 58.** La Federación y las entidades federativas establecerán en sus respectivas leyes los procedimientos de separación y remoción



aplicables a los servidores públicos de las Instituciones de Procuración de Justicia, que cuando menos, comprenderán los aspectos previstos en el artículo siguiente.

**Artículo 59.** La terminación del Servicio de Carrera será:

I. Ordinaria, que comprende:

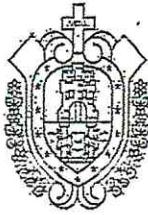
- a) Renuncia;
- b) Incapacidad permanente para el desempeño de las funciones, y
- c) Jubilación.

II. **Extraordinaria**, que comprende:

- a) **Separación por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, o**
- b) Remoción por incurrir en causas de responsabilidad con motivo de su encargo."

De la interpretación a las disposiciones legales invocadas, se puede constatar que el Estado de Veracruz como entidad federativa debe establecer los procedimientos de separación y remoción aplicables a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, entendiéndose esta como la Institución de Procuración de Justicia de esta Entidad, en este caso el presente procedimiento administrativo de separación tiene su sustento en el **artículo 88 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz**, el cual dispone en su primer párrafo lo siguiente: **"La separación del servicio, por el incumplimiento de los requisitos de permanencia, se realizará mediante un procedimiento administrativo, conforme a lo señalado en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en aplicación supletoria, además de lo siguiente: I. El superior jerárquico inmediato del Fiscal, Facilitador, Perito, o Auxiliar de Fiscal, deberá presentar queja fundamentada y motivada ante la Visitaduría General, en la cual deberá señalar el requisito de permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el miembro del servicio de que se trate; en el escrito de queja ofrecerá las pruebas y, en su caso, indicará los nombres de los testigos y señalará, para la compulsación de los documentos que no tuviere, en su poder, el archivo en que éstos se encuentren; (...)"**.

Ahora bien, el Titular de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, dentro de sus atribuciones indelegables, se encuentra la prevista en las fracción I del numeral 31



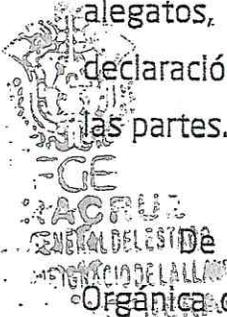
**FGE**

Fiscalía General  
Estado de Veracruz

7

de la referida Ley 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, precepto que establece que el Fiscal General es el facultado para intervenir en los casos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como es el artículo 123 Apartado B, fracción XIII, el cual establece que los **Agentes del Ministerio Público ahora Fiscales**, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, **podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas Institución.**

En ese tenor, de conformidad con el artículo 88 del citado ordenamiento, cuando ocurra dicha irregularidad, el funcionario designado por el Órgano competente de la Institución; en este caso la Visitaduría General, con intervención del servidor público afectado por sí o por medio de un defensor, procederá a levantar el acta circunstanciada de la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos, en la cual se asentarán con precisión los hechos motivo de la queja, la declaración del Integrante afectado en su caso y la de los testigos que propongan las partes.



De igual forma, según lo previsto en el artículo 88 fracción V de la Ley 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el artículo 109 fracción III del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuando se resuelva la Separación del Servicio, se procederá a la cancelación del Certificado del Servidor Público, debiéndose hacer la comunicación respectiva al Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

En el caso que nos ocupa, del análisis realizado a todas y cada una de las constancias que corren agregadas al expediente administrativo de separación número **011/2020**; consistente en lo siguiente;

**1.-)** El original del diverso número FGE/FCEIDVCFMNNYTP/6232/2020, de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil veinte, recibido el día veinticinco del citado mes y año, signado por la Licenciada ROBERTA AYALA LUNA, Fiscal Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos



de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas, con el que formula queja como Superior Jerárquico en contra de la ciudadana ITZEL HIDAY PRIETO AGUIRRE, con nombramiento de Fiscal Especializada en Responsabilidad Juvenil y de Conciliación adscrita a la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia en San Andrés Tuxtla, Veracruz, así también tiene su cargo como Fiscal Segunda Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas en la Unidad Integral del XIX Distrito Judicial en San Andrés Tuxtla, por incumplir con el requisito de permanencia para ser **Fiscal**, consistente en **"Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza"**, establecido en el artículo 83 fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado en fecha quince de septiembre del año dos mil veinte (visible a foja 9 a la 13).

2.-) Copia certificada del oficio número FGE/CECC/1392/2020, de fecha once de agosto del año dos mil veinte, suscrito por la Licenciada PAULINA CÁRDENAS GONZÁLEZ, Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza de esta Fiscalía General del Estado de Veracruz, con el cual hace del conocimiento a la Licenciada VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS, Fiscal General del Estado de Veracruz, que la ciudadana ITZEL HIDAY PRIETO AGUIRRE, en funciones de Fiscal Especializada en Responsabilidad Juvenil y de Conciliación, resultó no aprobada en el Proceso de Evaluación de Control y Confianza practicado los días seis y siete del mes de febrero del año dos mil veinte (visible a foja 14).

3.-) .- Copia certificada del nombramiento de la ciudadana ROBERTA AYALA LUNA, como Fiscal Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas, de fecha dieciséis de junio del año dos mil veinte, emitido por la Licenciada VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS, Fiscal General del Estado de Veracruz (Visible a foja 15).

4.-) Copia certificada del nombramiento a favor de la ciudadana ITZEL HIDAY PRIETO AGUIRRE, como Fiscal Especializada en Responsabilidad Juvenil y de Conciliación adscrita a la Agencia del Ministerio Público



**FGE**

Fiscalía General  
Estado de Veracruz

8

Investigadora Especializada en Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia en San Andrés Tuxtla, Veracruz, de fecha primero de abril del año dos mil dieciséis, emitido por el Licenciado LUIS ÁNGEL BRAVO CONTRERAS, en ese entonces Fiscal General del Estado de Veracruz (visible a foja 16).

5.-) Copia certificada del cargo a favor de la ciudadana ITZEL HIDAY PRIETO AGUIRRE, como Fiscal Segunda Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas en la Unidad Integral del XIX Distrito Judicial en San Andrés Tuxtla, de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil diecisiete, emitido por el Licenciado JORGE WINCKLER ORTIZ, en ese tiempo Fiscal General del Estado de Veracruz (visible a foja 17).

6.- Copia certificada del expediente formado con motivo del Proceso de Evaluación y Control de Confianza de la ciudadana **ITZEL HIDAY PRIETO AGUIRRE**, correspondiente a los días seis y siete de febrero del año dos mil veinte, probanza que fue ofrecida por la Licenciada ROBERTA AYALA LUNA, Fiscal Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas, en el oficio número FGE/FCEIDVCFMNNYTP/6232/2020, de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil veinte, el cual fue remitido por la Licenciada PAULINA CARDENAS GONZÁLEX, Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza de esta Institución, con el diverso número FGE/CECC/2740/2020, de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil veinte, mismo que obra en sobre cerrado debido a la información contenida y que es de carácter reservada; expediente del cual destaca el oficio número FGE/CECC/1392/2020, de fecha once de agosto del año dos mil veinte, suscrito por la Licenciada PAULINA CÁRDENAS GONZÁLEX, Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza de esta Fiscalía General del Estado de Veracruz, con el cual hace del conocimiento a la Licenciada VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS, Fiscal General del Estado de Veracruz, que la ciudadana **ITZEL HIDAY PRIETO AGUIRRE**, en funciones de Fiscal, **resultó no aprobada** en el Proceso de Evaluación de Control y Confianza de permanencia practicado los días seis y siete del mes de febrero del año dos mil veinte, así como el Reporte Integral de Evaluación, el cual señala lo siguiente:

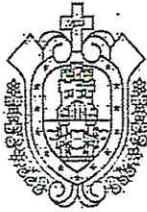




“...Una vez aplicado el proceso de evaluación y control de confianza, en apego a las disposiciones legales aplicables en materia de Certificación y Acreditación de las Evaluaciones de Control y Confianza de las Instituciones del Sistema Nacional de Seguridad Pública, bajo un enfoque Biopsicosocial e Integral, tal como lo establecen los artículos 66 de la Ley número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 363 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y derivado de la información obtenida en las fases del proceso de evaluación de control de confianza de la C. PRIETO AGUIRRE ITZEL HIDAY, se determina **NO APROBADO**, en virtud de identificarse factores de riesgo porque ha generado un consumo crónico de **benzodíacepinas y ansiolíticos**, toda vez que admitió la ingesta de Alprazolam y Citalopram para relajarse y poder dormir. Lo anterior debido a que fue diagnosticada con **Trastorno de Ansiedad Generalizada**, a decir de la evaluada como consecuencia de la muerte de su mamá en 2017 y por carga de trabajo, situación que en 2019 la tuvo incapacitada, este consumo crónico adquiere mayor importancia puesto que se observan **reducidas habilidades intelectuales además de tendencia adictiva**, lo cual hace que su personalidad sea proclive, al consumo de fármacos controlados **para mitigarse**, pues también verbalizó ingerir medicamentos para bajar de peso y productos naturistas como demogress y “chupa panza”.

Aunado a lo anterior, destaca su falta de veracidad en el rubro de comisión de delitos, lo cual cobra relevancia al referir que desde 2017 le han propuesto dinero para favorecer a los imputados, la más reciente en diciembre de 2019, donde le ofrecieron de \$20,000.00 a \$30,000.00 a lo cual se suma que sus características reflejan a una mujer **sobrevalorada y demandante**, que tiende a buscar el confort y de no ser así, puede ser cooperadora, quizá eluda responsabilidades y por eso posiblemente cometa indisciplinas o tenga problemas con su equipo de trabajo.

Además en el rubro institucional la Visitaduría General reportó en agosto de 2019 10 procedimientos: 2 de 2015 por irregularidades de las cuales



**FGE**

Fiscalía General  
Estado de Veracruz

9

derivó una suspensión de 3 días y en la potra resulto sin responsabilidad; otra de 2016 por posibles violaciones graves a los derechos humanos a menores de edad con identidad resguardada de la cual obtuvo una suspensión de 7 días; 1 de 2014 y 2013 el cual fue archivado; 1 de 2012 en la que resultó absuelto; 2 de 2011, archivado y con sobreseimiento y 2 de 2006, absuelto y con sobreseimiento.

Respecto al ámbito financiero, no demostró la procedencia de 7 depósitos entre octubre y noviembre de 2019 por un total de \$18,750.00. y se identificaron deudas con Dish, Telmex y el S.A.T. que no paga desde 2016...".



El presente procedimiento se originó debido a que la ciudadana **ITZEL HIDAY PRIETO AGUIRRE**, resulto no aprobada en el Proceso de Evaluación y Control de Confianza llevado a cabo los días seis y siete del mes de febrero del año dos mil veinte, pudiéndose constatar primeramente con la **Queja** fundada y motivada que presentó ante la Visitaduría General de esta Institución, Licenciada ROBERTA AYALA LUNA, Fiscal Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas, a través del oficio número FGE/FCEIDVCFMNNYTP/6232/2020, de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil veinte (visible a foja 9 a la 13), en contra de la servidora pública **ITZEL HIDAY PRIETO AGUIRRE**, por incumplir con el requisito de permanencia establecido en el artículo 83 Fracción II Inciso b), de la Ley 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado el día quince de septiembre del año dos mil veinte, mismo que a la letra reza:

**"Artículo 83. Ingreso y permanencia de los Fiscales**

*Para ingresar y permanecer como Fiscal se deberá cumplir con los requisitos siguientes:*

(...)

II. Para permanecer se requiere:

(...)

c) Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y de evaluación del desempeño, permanentes, periódicos y obligatorios, que establezcan el Reglamento y las demás disposiciones aplicables;

(...)"



Lo anterior, en virtud de lo señalado en el oficio FGE/CECC/1392/2020, de fecha once de agosto del año dos mil veinte, suscrito por la Licenciada PAULINA CÁRDENAS GONZÁLEZ, Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza de esta Fiscalía General del Estado de Veracruz, con el cual hace del conocimiento a la Licenciada VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS, Fiscal General del Estado de Veracruz, que la ciudadana **ITZEL HIDAY PRIETO AGUIRRE**, en funciones de Fiscal, **resultó no aprobada** en el Proceso de Evaluación de Control y Confianza de permanencia practicado los días seis y siete del mes de febrero del año dos mil veinte, así como el Reporte Integral de Evaluación.

Documentales públicas a las que esta Autoridad les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 45, 50 fracción II, 66, 68, 104, 109, 110 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado en fecha diecisiete de septiembre del año dos mil veinte, de aplicación supletoria conforme al artículo 112 de la Ley 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, última reforma publicada en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado el quince de septiembre del año dos mil veinte; mismas que, al ser documentales públicas y emitidos por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, a su vez, ostentan presunción de legalidad de conformidad con lo establecido en los artículos 17 segundo párrafo, 47 y 109 del citado Código, los cuales precisan lo siguiente:

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO  
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**"Artículo 17. (...)**

**El acto anulable se considerará válido; gozará de presunción de legalidad y ejecutividad; y será subsanable por la autoridad competente en el momento que se percate de este hecho, mediante el total cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la plena validez y eficacia del acto.**

(...)

**Artículo 47. Los actos administrativos se presumen legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.**



**FGE**

Fiscalía General  
Estado de Veracruz

10

(...)

**Artículo 109. Los documentos públicos hacen prueba plena, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 68 de este Código.**

**Harán prueba plena los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, pero, si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad o fedatario que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado"**

En consecuencia, esta Autoridad determina que el resultado de no aprobado obtenido en el Proceso de Evaluación y Control de Confianza por la ciudadana **ITZEL HIDAY PRIETO AGUIRRE**, con cargo de Fiscal Especializada en Responsabilidad Juvenil y de Conciliación adscrita a la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia en San Andrés Tuxtla, Veracruz, así también tiene su cargo como Fiscal Segunda Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas en la Unidad Integral del XIX Distrito Judicial en San Andrés Tuxtla, actualiza la hipótesis del artículo **83 fracción II inciso b)** de la Ley 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que todos los servidores públicos deberán cumplir con el requisito de someterse y aprobar el proceso de evaluación de control de confianza, de conformidad con la normatividad aplicable para su permanencia en esta Institución.

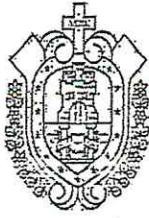
Ahora bien, con motivo de la **Queja** fundada y motivada que presentó ante la Visitaduría General de esta Institución, la Licenciada ROBERTA AYALA LUNA, Fiscal Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas, a través del oficio número FGE/FCEIDVCFMNNYTP/6232/2020, de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil veinte (visible a foja 9 a la 17), como Superior Jerárquico en contra de la servidora pública **ITZEL HIDAY PRIETO AGUIRRE**, por haber resultado no aprobada en el Proceso de Evaluación y Control de Confianza llevado a cabo los días seis y siete del mes de febrero del año dos mil veinte, se emitió el acuerdo de fecha dieciocho de febrero del año dos mil veintiuno, en el que se ordenó la citación de la servidora pública **ITZEL HIDAY PRIETO AGUIRRE**, girándose para tal efecto el



oficio número **FGE/VG/118/2021 (visible a foja 44 a la 48)**; en el que se le hizo saber el motivo del inicio del presente expediente y para que compareciera el día nueve de marzo del año dos mil veintiuno, en punto de las diez horas, a la celebración de la Audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos, prevista por el numeral 88 Fracción II de la Ley 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado el quince de septiembre del año dos mil veinte, a efecto de que ejerciera su derecho de defensa y manifestara lo que a su derecho convenga y ofreciera las pruebas; indicando los nombres de testigos, señalando para su compulsión los documentos que no tuviere en su poder, el archivo en que éstos se encuentren y demás pruebas que requieran de preparación para su desahogo, mismo que le fue debidamente notificado a la servidora pública que nos ocupa, el día diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno (visible a fojas 43 a la 48).

Con la finalidad de dejar debidamente establecido que la Licenciada ROBERTA AYALA LUNA, como Fiscal Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas, es la superior jerárquico de la ciudadana ITZEL HIDAY PRIETO AGUIRRE, con nombramiento de Fiscal Especializada en Responsabilidad Juvenil y de Conciliación adscrita a la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia en San Andrés Tuxtla, Veracruz, así también tiene su cargo como Fiscal Segunda Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas en la Unidad Integral del XIX Distrito Judicial en San Andrés Tuxtla, toda vez que los Fiscales Especializados en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas, dependen jerárquicamente de la Fiscalía Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas, tal como lo señalan los artículos 4 Apartado A, fracción III, inciso b) y 91 primer párrafo y fracción II, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del estado de Veracruz, de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil dieciocho; mismo que a la letra dicen:

“Artículo 4. Para el ejercicio de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la o el Fiscal General contará, con las unidades administrativas siguientes:



**FGE**

Fiscalía General  
Estado de Veracruz

11

Apartado A. Parte Operativa

I.- Fiscalía de Investigaciones Ministeriales, que estará a cargo de una o un Fiscal de Investigaciones Ministeriales, quien será superior Jerárquico de:

a) Fiscales Especializados y Especializadas; con excepción de la persona Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;

Artículo 91. La Fiscalía Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños, y de Trata de Personas dependerá directamente de la persona Titular de la Fiscalía General, estará a cargo, de un o una Fiscal Coordinadora Especializada, quien será nombrado y removido por éste, y de quien dependerán:

Jerárquicamente:

I. (...)



Fiscales Especializados y Especializadas en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños, y de Trata de Personas;"

Acreditándose lo anterior con la copia certificada del nombramiento a favor de la Licenciada ROBERTA AYALA LUNA, como Fiscal Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas, de fecha dieciséis de junio del año dos mil veinte, emitido por la suscrita, como Fiscal General del Estado de Veracruz (visible a foja 15); así como el nombramiento a favor de la ciudadana ITZEL HIDAY PRIETO AGUIRRE, como Fiscal Especializada en Responsabilidad Juvenil y de Conciliación adscrita a la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia en San Andrés Tuxtla, Veracruz, de fecha primero de abril del año dos mil dieciséis, emitido por el Licenciado LUIS ÁNGEL BRAVO CONTRERAS, en ese entonces Fiscal General del Estado de Veracruz (visible a foja 16); y Copia certificada del cargo a favor de la ciudadana ITZEL HIDAY PRIETO AGUIRRE, como Fiscal Segunda Especializada en Investigación de Delitos de



Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas en la Unidad Integral del XIX Distrito Judicial en San Andrés Tuxtla, de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil diecisiete, emitido por el Licenciado JORGE WINCKLER ORTIZ, en ese tiempo Fiscal General del Estado de Veracruz (visible a foja 17).

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 88 Fracción II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, el día nueve de marzo del año dos mil veintiuno a las diez horas, tuvo verificativo la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos, prevista en el ordenamiento citado, para la cual fue citada la servidora pública **ITZEL HIDAY PRIETO AGUIRRE**, levantándose el acta respectiva, en la cual se hizo constar, que no compareció la servidora pública a pesar de estar debidamente notificada, resultando omisa para desvirtuar las imputaciones que se le atribuyan y no se incorporaran elementos de prueba que favorecieran a sus intereses o, en su caso, las tendientes a desvanecer la legalidad de los oficios números FGE/FCEIDVCFMNNYTP/6232/2020, de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil veinte, recibido el día veinticinco del citado mes y año, signado por la Licenciada ROBERTA AYALA LUNA, Fiscal Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas, con el que formula queja como Superior Jerárquico en contra de la ciudadana ITZEL HIDAY PRIETO AGUIRRE, con nombramiento de Fiscal Especializada en Responsabilidad Juvenil y de Conciliación adscrita a la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia en San Andrés Tuxtla, Veracruz, así también tiene su cargo como Fiscal Segunda Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas en la Unidad Integral del XIX Distrito Judicial en San Andrés Tuxtla, por incumplir con el requisito de permanencia para ser **Fiscal**, consistente en **"Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza"**, establecido en el artículo 83 fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado en fecha quince de septiembre del año dos mil veinte; FGE/CECC/1392/2020, de fecha once de agosto del año dos mil veinte, suscrito por la Licenciada PAULINA CÁRDENAS GONZÁLEZ, Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza de esta Fiscalía General del Estado de Veracruz, con el cual hace del conocimiento a la Licenciada VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS, Fiscal General del Estado de Veracruz, que la ciudadana **ITZEL HIDAY PRIETO AGUIRRE**, en funciones de Fiscal, **resultó no aprobada** en el

**FGE**Fiscalía General  
Estado de Veracruz

12

Proceso de Evaluación de Control y Confianza de permanencia practicado los días seis y siete del mes de febrero del año dos mil veinte, así como el Reporte Integral de Evaluación en el que se determinó que la servidora pública que nos ocupa resulto no aprobada, por lo que se tuvo por precluido dicho derecho ante la desidia de la servidora pública de exhibir constancia alguna que justificara antes o durante el desahogo de la diligencia, el motivo por el cual no compareció ante el Órgano de Inspección, Supervisión y Evaluación de la Fiscalía General del Estado, del Procedimiento Administrativo de Separación que se le inició. En tales circunstancias, operó la preclusión en el derecho otorgado por la ley para formular alegatos y presentar pruebas, al levantarse el Acta Circunstanciada (visible a foja 54 a la 56); al respecto, cobra relevancia la siguiente Jurisprudencia<sup>1</sup> emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal:

**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.** La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Por lo anteriormente expuesto, se resolverá el presente expediente con las constancias que obran en actuaciones para determinar si se encuentra debidamente acreditado el requisito de permanencia que se le reprocha a la multicitada servidora pública consistente en **"Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza"**, con las constancias documentales que obran agregadas al expediente que se resuelve, consistentes en:

1. Novena Época; Registro: 187149; Instancia: Primera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Abril de 2002; Materia(s): Común; Tesis: 1º./J.21/2002; Página 314.



1.-) El original del diverso número FGE/FCEIDVCFMNNYTP/6232/2020, de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil veinte, recibido el día veinticinco del citado mes y año, signado por la Licenciada ROBERTA AYALA LUNA, Fiscal Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas, con el que formula queja como Superior Jerárquico en contra de la ciudadana ITZEL HIDAY PRIETO AGUIRRE, con nombramiento de Fiscal Especializada en Responsabilidad Juvenil y de Conciliación adscrita a la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia en San Andrés Tuxtla, Veracruz, así también tiene su cargo como Fiscal Segunda Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas en la Unidad Integral del XIX Distrito Judicial en San Andrés Tuxtla, por incumplir con el requisito de permanencia para ser **Fiscal**, consistente en **"Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza"**, establecido en el artículo 83 fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado en fecha quince de septiembre del año dos mil veinte (visible a foja 9 a la 13).

2.-) Copia certificada del oficio número FGE/CECC/1392/2020, de fecha once de agosto del año dos mil veinte, suscrito por la Licenciada PAULINA CÁRDENAS GONZÁLEZ, Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza de esta Fiscalía General del Estado de Veracruz, con el cual hace del conocimiento a la Licenciada VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS, Fiscal General del Estado de Veracruz, que la ciudadana ITZEL HIDAY PRIETO AGUIRRE, en funciones de Fiscal Especializada en Responsabilidad Juvenil y de Conciliación, resultó no aprobada en el Proceso de Evaluación de Control y Confianza practicado los días seis y siete del mes de febrero del año dos mil veinte (visible a foja 14).

3.-) Copia certificada del nombramiento de la ciudadana ROBERTA AYALA LUNA, como Fiscal Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas, de fecha dieciséis de junio del año dos mil veinte, emitido por la Licenciada VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS, Fiscal General del Estado de Veracruz (Visible a foja 15).



**FGE**

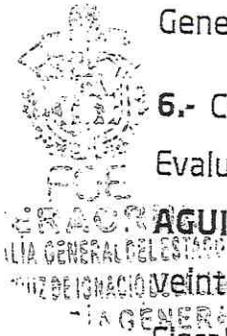
Fiscalía General  
Estado de Veracruz

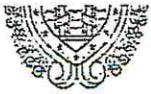
13

4.-) Copia certificada del nombramiento a favor de la ciudadana ITZEL HIDAY PRIETO AGUIRRE, como Fiscal Especializada en Responsabilidad Juvenil y de Conciliación adscrita a la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia en San Andrés Tuxtla, Veracruz, de fecha primero de abril del año dos mil dieciséis, emitido por el Licenciado LUIS ÁNGEL BRAVO CONTRERAS, en ese entonces Fiscal General del Estado de Veracruz (visible a foja 16).

5.-) Copia certificada del cargo a favor de la ciudadana ITZEL HIDAY PRIETO AGUIRRE, como Fiscal Segunda Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas en la Unidad Integral del XIX Distrito Judicial en San Andrés Tuxtla, de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil diecisiete, emitido por el Licenciado JORGE WINCKLER ORTIZ, en ese tiempo Fiscal General del Estado de Veracruz (visible a foja 17).

6.- Copia certificada del expediente formado con motivo del Proceso de Evaluación y Control de Confianza de la ciudadana **ITZEL HIDAY PRIETO AGUIRRE**, correspondiente a los días seis y siete de febrero del año dos mil veinte, probanza que fue ofrecida por la Licenciada ROBERTA AYALA LUNA, Fiscal Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas, en el oficio número FGE/FCEIDVCFMNNYTP/6232/2020, de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil veinte, el cual fue remitido por la Licenciada PAULINA CARDENAS GONZÁLEZ, Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza de esta Institución, con el diverso número FGE/CECC/2740/2020, de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil veinte, mismo que obra en sobre cerrado debido a la información contenida y que es de carácter reservada; expediente del cual destaca el oficio número FGE/CECC/1392/2020, de fecha once de agosto del año dos mil veinte, suscrito por la Licenciada PAULINA CÁRDENAS GONZÁLEZ, Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza de esta Fiscalía General del Estado de Veracruz, con el cual hace del conocimiento a la Licenciada VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS, Fiscal General del Estado de Veracruz, que la ciudadana **ITZEL HIDAY PRIETO AGUIRRE**, en funciones de Fiscal, **resultó no aprobada** en el Proceso de Evaluación de

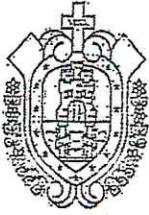




Control y Confianza de permanencia practicado los días seis y siete del mes de febrero del año dos mil veinte, así como el Reporte Integral de Evaluación.

Documentales que detentan la presunción de legalidad al ser documentos públicos, de conformidad con los artículos 7, 8, 17 segundo párrafo y 47 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en aplicación supletoria conforme al numeral 112 de la multicitada Ley 546; documentales que cuentan con todos y cada uno de los requisitos de validez que un acto administrativo debe de contener, como son la manifestación de voluntad, licitud, ausencia de vicios, capacidad, formalidad y forma, requisitos que le dan a un acto administrativo legalidad y certeza, mismas que no fueron objetadas o desvirtuadas por la ciudadana **ITZEL HIDAY PRIETO AGUIRRE**, al no haber acudido a desahogar su derecho de defensa a pesar de estar debidamente notificada, por lo que prevalece su legitimidad en las citadas documentales.

Por lo tanto, al no existir en autos pruebas con las cuales se pueda colegir los resultados del Centro de Evaluación de Control de Confianza, esto impide a esta autoridad arribar a conclusiones distintas a las que ya obran en autos, pues no se logra demostrar que la Servidora Pública que nos ocupa cuente con el perfil idóneo para el desempeño de sus funciones en esta Institución, al respecto no se debe perder de vista que el Procedimiento de Separación que se le instruye, tiene su origen en un proceso integral de evaluaciones científicas que arrojan resultados que identifican factores de riesgo en las personas, así como evalúan el perfil de las personas que ejercen sus funciones de procuración de justicia para determinar si cuentan con el perfil, capacidades, habilidades y condiciones idóneas para permanecer en el cargo que desempeñan, por ende al no haber aportado alegatos y pruebas en su favor por parte de la ciudadana **ITZEL HIDAY PRIETO AGUIRRE**, prevaleciendo el resultado de no aprobado emitido por el Centro de Evaluación y Control de Confianza, cabe mencionar que el Proceso de Control de Confianza tiene por objeto evaluar la condición biológica, psicológica y social del personal de las Instituciones de Seguridad Pública, con base en principios y fundamentos de carácter científico y técnico, para determinar la capacidad de su permanencia en el desempeño de las funciones públicas que le fueron encomendadas, por lo tanto las conclusiones a las que arribó el Centro de Evaluación y Control de Confianza, devienen de la valoración de personal especializado en sus ramas quienes son

**FGE**Fiscalía General  
Estado de Veracruz

H

designados por el Fiscal General del Estado, tomando en consideración su capacidad y sentido de responsabilidad, y para el ejercicio de sus atribuciones contara con las áreas de Psicología, Médica, Poligráfica y de Entorno Socioeconómico, lo que hace que el personal esté debidamente capacitado para el encargo y área encomendada, y así cumplir con profesionalismo sus actividades encomendadas.

Ahora bien, la obligatoriedad de aprobar la evaluación de control de confianza, que le es aplicada a los Fiscales adscritos a esta Institución de Procuración de Justicia, encuentra su fundamento en lo establecido en los artículos 21 último párrafo inciso a) y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 2 fracción XX, 49 y 50 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 83 fracción II inciso b) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; pues del análisis sistemático realizado a dichos preceptos, se puede conocer que la permanencia en el cargo de Fiscal adscrito a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, surge como resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos para continuar en el servicio activo de dicha Institución y dentro de éstos, se establece que deben someterse y aprobar la evaluación de control de confianza practicada por el Centro de Evaluación y Control de Confianza, y que en caso de no aprobar dicha evaluación, el servidor público deberá ser separado del cargo.

De este modo, conforme a los dispositivos legales antes invocados, el resultado NO APROBATORIO en la evaluación de control de confianza, constituye la ausencia de un requisito de permanencia de los mismos que eminentemente genera la cesación de los efectos del nombramiento que dio origen al cargo de Fiscal, ya que los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, deben someterse a las evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de los requisitos de permanencia, dentro de las cuales se establece la evaluación de control de confianza, lo cual a su vez también permite obtener la certificación respectiva; dicha certificación tiene como objeto garantizar que el servidor público es apto para permanecer en las Instituciones de Procuración de Justicia, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.



Una vez expuesto el marco jurídico aplicable al caso que nos ocupa, procede analizar las circunstancias fácticas que acontecieron en el Procedimiento de Separación incoado a la ciudadana ITZEL HIDAY PRIETO AGUIRRE.

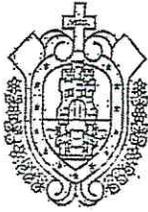
Consta en autos la autorización de evaluación poligráfica, en el cual se asienta que la servidora pública dio su consentimiento para que se le realizara dicha prueba, cuyo objetivo es verificar la veracidad de sus respuestas a través del monitoreo de registros fisiológicos, comprometiéndose a contestar con la verdad a las preguntas que le fueren formuladas y a seguir las instrucciones que le fueren ordenadas.

Asimismo, obra en autos el formato de autorización de la fase psicológica, en el cual se corrobora que la servidora pública dio su consentimiento para que se le realizara la evaluación psicológica que permitiera conocer si cuenta con las competencias, personalidad y comportamiento laboral requeridos en el perfil del puesto que desempeña, así como aquéllas áreas de riesgo que vulneren los objetivos y seguridad en la Institución, mediante un proceso de valoración científico, sistemático, estandarizado y validado que incluye una entrevista profunda y aplicación de pruebas psicométricas y psicológicas.

Por otro lado, del formato de autorización para la realización de la fase de investigación socioeconómica, se desprende que el servidor público dio su consentimiento para que se verificara si existe congruencia entre su nivel de ingresos, situación patrimonial y estilo de vida, de acuerdo con su trayectoria profesional y laboral y se indague si cuenta con antecedentes penales y/o procedimientos administrativos.

Asimismo, del formato de Carta de Consentimiento Informado para la fase Médica Integral, se desprende que el servidor público, fue informado del procedimiento a realizar, el cual comprendía historia clínica completa y exploración física, cuya finalidad es el reconocimiento del estado de salud a través de una entrevista profunda e interrogatorio médico por aparato y sistemas, así como la extracción y recolección de muestra sanguínea, para su posterior análisis, así como la recolección de orina para el procesamiento de estudios de laboratorio, todo ello encaminado a verificar que su estado de salud fuera idóneo para el puesto desempeñado, así como la detección de factores de riesgo como enfermedades crónico degenerativas, infectocontagiosas, neurológicas y adicciones.

A su vez, en el formato denominado "Carta de Consentimiento Informado para la fase de Toxicológica", se advierte que el servidor público, manifestó que en pleno



**FGE**

Fiscalía General  
Estado de Veracruz

15

uso de sus facultades autorizaba que le realizaran la valoración toxicológica, asimismo reconoció que le fueron explicados cuales son los pasos a seguir para la recolección de la muestra y que al momento de emitir la orina sería en presencia de la autoridad competente que designe el centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de Justicia, ahora Fiscalía General del Estado, con la finalidad de efectuar análisis clínicos toxicológico para la detección de factores de riesgo y adicciones.

De acuerdo a las pruebas documentales que obran en el expediente administrativo de separación número 011/2020, se puede conocer que el Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, remitió el resultado de las evaluaciones de control de confianza practicadas a la ciudadana ITZEL HIDAY PRIETO AGUIRRE, en donde se concluye que dicha servidora pública obtuvo un resultado NO APROBADO, específicamente del Reporte Integral de Evaluación, en el que se concluye:

...Una vez aplicado el proceso de evaluación y control de confianza, en apego a las disposiciones legales aplicables en materia de Certificación y Acreditación de las Evaluaciones de Control y Confianza de las Instituciones del Sistema Nacional de Seguridad Pública, bajo un enfoque Biopsicosocial e Integral, tal como lo establecen los artículos 66 de la Ley número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 363 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y derivado de la información obtenida en las fases del proceso de evaluación de control de confianza de la C. PRIETO AGUIRRE ITZEL HIDAY, se determina **NO APROBADO**, en virtud de identificarse factores de riesgo porque ha generado un consumo crónico de **benzodiazepinas y ansiolíticos**, toda vez que admitió la ingesta de Alprazolam y Citalopram para relajarse y poder dormir. Lo anterior debido a que fue diagnosticada con **Trastorno de Ansiedad Generalizada**, a decir de la evaluada como consecuencia de la muerte de su mamá en 2017 y por carga de trabajo, situación que en 2019 la tuvo incapacitada, este consumo crónico adquiere mayor importancia puesto que se observan **reducidas habilidades intelectuales además de tendencia adictiva**, lo cual hace que su personalidad sea proclive, al consumo de fármacos controlados para



**mitigarse**, pues también verbalizó ingerir medicamentos para bajar de peso y productos naturistas como demogress y "chupa paña".

Aunado a lo anterior, destaca su falta de veracidad en el rubro de comisión de delitos, lo cual cobra relevancia al referir que desde 2017 le han propuesto dinero para favorecer a los imputados, la más reciente en diciembre de 2019, donde le ofrecieron de \$20,000.00 a \$30,000.00 a lo cual se suma que sus características reflejan a una mujer **sobrevalorada y demandante**, que tiende a buscar el confort y de no ser así, puede ser cooperadora, quizá eluda responsabilidades y por eso posiblemente cometa indisciplinas o tenga problemas con su equipo de trabajo.

Además en el rubro institucional la Visitaduría General reportó en agosto de 2019 10 procedimientos: 2 de 2015 por irregularidades de las cuales derivó una suspensión de 3 días y en la potra resultado sin responsabilidad; otra de 2016 por posibles violaciones graves a los derechos humanos a menores de edad con identidad resguardada de la cual obtuvo una suspensión de 7 días; 1 de 2014 y 2013 el cual fue archivado; 1 de 2012 en la que resultó absuelto; 2 de 2011, archivado y con sobreseimiento y 2 de 2006, absuelto y con sobreseimiento.

Respecto al ámbito financiero, no demostró la procedencia de 7 depósitos entre octubre y noviembre de 2019 por un total de \$18,750.00. y se identificaron deudas con Dish, Telmex y el S.A.T. que no paga desde 2016...".

De lo anterior cabe destacar que el resultado NO APROBATORIO deriva de la valoración integral de las conclusiones arrojadas por las etapas que conforman la evaluación de control de confianza, pues de esa forma se consigue verificar la honestidad, rectitud, probidad, capacidad y profesionalismo de los miembros de la Fiscalía General del Estado, valores y principios indispensables para el delicado e importante cometido de procurar justicia en el país, resultado que se emite con base en el ejercicio de las atribuciones que emanan de los artículos 21 último párrafo inciso a) y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 5 fracciones VIII y IX, 40 fracción XV, 49 párrafo primero, 50 fracciones II y III, 55 fracción III, 56 y 59 fracción II inciso

**FGE**Fiscalía General  
Estado de Veracruz

16

a) de la Ley General del sistema Nacional de Seguridad Pública; 21 último párrafo inciso a) y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 2 fracción XX, 49 y 50 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 83 fracción II inciso b) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; de modo que subsiste su presunción de legalidad al no haberse controvertido jurídicamente por la servidora pública, con base en las pruebas idóneas que debieron ser aportadas en la audiencia de ley.

Al respecto, es aplicable la siguiente tesis<sup>1</sup>:

**ACTOS DE AUTORIDAD, PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS.** La presunción de legalidad de los actos de autoridad, admite prueba en contrario y, ante la negativa lisa y llana del particular afectado, corresponde a la autoridad demostrar la validez de su acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo que al no haber acudido a desahogar su derecho de defensa la servidora pública que nos ocupa, dejó de aportar material probatorio para desvirtuar el resultado de no aprobado en el proceso de evaluación de control de confianza llevado a cabo los días seis y siete de febrero del año dos mil veinte, ya que era su obligación justificar con pruebas idóneas, aptas y suficientes, el consumo de medicamentos como son Alprazolam y Citalopram, siendo que el primero es una sustancia Psicotrópica (cualquier sustancia natural o sintética, capaz de influenciar las funciones psíquicas por su acción sobre el Sistema Nervioso Central), considerado así por la Ley General de Salud, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha uno del mes de junio del año dos mil veintiuno; emitido por la Cámara de Diputados del Heroico Congreso de la Unión, el cual debe tener una medida de control y vigilancia por las autoridades sanitarias, al ser considerado con valor terapéutico, pero constituye un problema para la salud pública, misma que requerirán para su venta o suministro al público, receta médica que contenga el número de la cédula profesional del médico que la expida, la que deberá surtirse por una sola vez y retenerse en la farmacia que la surta, de acuerdo

---

1

TAJ; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989; Pág. 58 ; Registro: 227 894



a lo establecido en los artículos 244, 245 fracción III y 251 de la citada Ley, mismos que a la letra dicen:

**Artículo 244.-** Para los efectos de esta Ley, se consideran sustancias psicotrópicas las señaladas en el artículo 245 de este ordenamiento y aquellas que determine específicamente el Consejo de Salubridad General o la Secretaría de Salud.

*Artículo reformado DOF 27-05-1987, 23-12-1987*

**Artículo 245.-** En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:

I. (...)

III.- Las que tienen valor terapéutico, pero constituyen un problema para la salud pública, y que son:

BENZODIAZEPINAS:

**Artículo 251.-** Las sustancias psicotrópicas incluidas en la fracción III del artículo 245 de esta Ley, así como las que se prevean en las disposiciones aplicables o en las listas a que se refiere el artículo 246, cuando se trate del grupo a que se refiere la misma fracción, requerirán para su venta o suministro al público, receta médica que contenga el número de la cédula profesional del médico que la expida, la que deberá surtirse por una sola vez y retenerse en la farmacia que la surta, de acuerdo a las disposiciones de la Secretaría de Salud.

Así mismo, debió aportar probanzas tendentes a justificar la procedencia de siete depósitos entre octubre y noviembre de dos mil diecinueve, por un total de dieciocho mil setecientos cincuenta pesos que identifico el centro de evaluación en sus estados de cuenta que presentó al momento de ser evaluada, situación que no ocurrió la no presentarse a la audiencia de Ley a ejercer su derecho de defensa.

Igualmente debió justificar el factor de riesgo identificado por el Centro de Evaluación y Control de Confianza consistente en que le ofrecieron dinero de veinte a treinta mil pesos, para favorecer a los imputados.

En tales circunstancias, se collige que la servidora pública, al no aportar elementos de prueba y alegar en su favor, respecto al incumplimiento al requisito de permanencia imputado, consintió tácitamente el resultado NO APROBADO emitido por el Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado, pues el momento procesal oportuno para llevar a cabo su defensa jurídica fue



dentro de la audiencia prevista por el numeral 88 fracción II, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, situación que no aprovechó en su beneficio.

A su vez, no se omite precisar que como consecuencia jurídica de lo anterior, al momento de resolver el Procedimiento de Separación, únicamente se cuenta con el acto de autoridad que de manera fundada y motivada que consigna el resultado NO APROBATORIO, obtenido durante el Proceso de Evaluación de Control de Confianza practicado a la servidora pública que nos ocupa, debido a que no se cuenta con pruebas y alegatos favorables a sus intereses y que además eran fundamentales para desvirtuar el resultado del examen de control de confianza.

De esta manera, a juicio de esta Superioridad, se decretó cierto el incumplimiento al requisito de permanencia consistente en no aprobar el Proceso de Evaluación de Control y Confianza, que le fuera imputado a la ciudadana ITZEL HIDAY PRIETO AGUIRRE, pues correspondía a la servidora pública desvirtuar con prueba en contrario el resultado de dicho dictamen, no obstante, al no aportar medio probatorio que desestime el acto de autoridad, éste adquiere la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretenden probar, toda vez que al no haber acudido a desahogar su derecho de defensa durante la celebración de la audiencia de ley, refleja su ausencia de voluntad para ofrecer pruebas y alegatos contundentes para desvirtuar el resultado de no aprobado.

Además, si el inicio del Procedimiento de Separación, se constituye por el resultado final rendido por el Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado, el cual arrojó que dicha servidora pública resultó NO APROBADO; en esas circunstancias, correspondía a la ciudadana ITZEL HIDAY PRIETO AGUIRRE, desvanecer la causa del procedimiento, debiendo para ello aportar las pruebas idóneas y argumentos para demostrar que es una persona apta para desempeñar el cargo de Fiscal, bajo los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, lealtad y respeto a los derechos humanos; sin embargo, en el presente asunto, la servidora pública al NO acudir a la audiencia de ley a la que fue citada, fue omisa en formular adecuadamente su defensa única y exclusivamente por circunstancias atribuibles a ella misma.

Por lo anterior, subsiste la presunción de legalidad que detentan todas las constancias citadas con anterioridad así como el Reporte Integral de Evaluación,



emitido por el Centro de Evaluación y Control de Confianza, en el que se concluye que la ciudadana ITZEL HIDAY PRIETO AGUIRRE, resultó no aprobado.

Cabe señalar, que el procedimiento de separación que nos ocupa, tiene la finalidad de ejecutar el resultado que deviene del proceso de evaluación de control de confianza, mismo que no se obtiene, únicamente con el resultado de una de las pruebas, sino que su conclusión emana de un estudio íntegro con base en todos los exámenes que le son practicados, pero ninguno de ellos tiene una incidencia individual en la decisión del Centro de Evaluación y Control de Confianza; es decir, se trata de una evaluación conjunta, a través de la cual la Fiscalía General del Estado, garantiza a la sociedad que sus servidores públicos desempeñen el cargo conforme a los principios que rigen a la Institución, lo cual se satisface con el mencionado reporte integral de evaluación, pues en éste se engloba el resultado conjunto de cada uno de los exámenes realizados y se determina el resultado final que los refleja, especificando si un servidor público aprobó o no el proceso de evaluación correspondiente.

Además, el origen del procedimiento que nos ocupa, no se constituye por alguna acción u omisión dentro del ejercicio de sus funciones como Fiscal que configure una responsabilidad administrativa, sino que radica en el incumplimiento de los requisitos de permanencia; conforme a éstos, si después del Ingreso, el interesado desea continuar en el desempeño de la misma función, deberá observar las condiciones para la subsistencia del acto administrativo de nombramiento que, por esta razón, debe considerarse un acto de condición.

Ahora bien, si la expresión permanencia significa mantenerse sin mutación o cambios en una misma posición o lugar que se ocupa, una persistencia en un estado o calidad que se representa por una duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad o estancia, es claro que se trata de un concepto que actúa hacia el futuro y siempre con posterioridad al ingreso.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado y al hacer una debida valoración de las constancias que obran en el presente expediente en términos de los numerales 66, 68, 104, 109, 110 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado el día diecisiete de septiembre del año dos mil veinte, en aplicación supletoria conforme al artículo 112 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, se tiene por acreditado el requisito de permanencia incumplido consistente en



**FGE**

Fiscalía General  
Estado de Veracruz

18

**"Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza"**, por parte de la ciudadana ITZEL HIDAY PRIETO AGUIRRE, con nombramiento de Fiscal Especializada en Responsabilidad Juvenil y de Conciliación adscrita a la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia en San Andrés Tuxtla, Veracruz, así también tiene su cargo como Fiscal Segunda Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas en la Unidad Integral del XIX Distrito Judicial en San Andrés Tuxtla, mismo que encuentra su sustento en el artículo 83 Fracción II inciso b), de la Ley 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado en fecha quince de septiembre del año dos mil veinte; requisito de permanencia incumplido de acuerdo a la siguiente hipótesis:

**1.- Requisito de permanencia incumplido establecido en el numeral 83 fracción II inciso b), del citado numeral de la Ley 546 aludida en líneas precedentes consistente en "Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza":**

De acuerdo a las probanzas existente en el presente Procedimiento Administrativo de Separación, la ciudadana ITZEL HIDAY PRIETO AGUIRRE, con nombramiento de Fiscal Especializada en Responsabilidad Juvenil y de Conciliación adscrita a la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia en San Andrés Tuxtla, Veracruz, así también tiene su cargo como Fiscal Segunda Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas en la Unidad Integral del XIX Distrito Judicial en San Andrés Tuxtla, Veracruz, dejó de cumplir con el requisito de permanencia consistente en **"Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza"**, al no haber aprobado el Proceso de Evaluación y Control de Confianza llevado a cabo los días seis y siete del mes de febrero del año dos mil veinte, de acuerdo a lo establecido en el oficio número FGE/CECC/1392/2020, de fecha once de agosto del año dos mil veinte, suscrito por la Licenciada PAULINA CÁRDENAS GONZÁLEZ, Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza de esta Fiscalía General del Estado de Veracruz, con el cual hace del conocimiento a la Licenciada VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS, Fiscal General del Estado de Veracruz, que la ciudadana ITZEL HIDAY PRIETO AGUIRRE, en funciones de Fiscal Especializada en Responsabilidad Juvenil y de



Conciliación, resultó no aprobada en el Proceso de Evaluación de Control y Confianza practicado los días antes citados, así como por las causales que se señalaron en el Reporte Integral de Evaluación.

**CUARTO.-** En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 21, 123 Apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 1, 5 fracciones VIII y IX, 7 fracción VI, 39 Apartado B fracciones I, IX y XV, 49 primer párrafo, 50 fracciones II y III, 52 Apartado A, fracción II, 55 fracciones III y último párrafo 58, 59 fracción II inciso a) y 70 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1, 2 fracción XX, 49 y 50 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 4 fracción I, 15 Fracción IX, 16, 31 fracciones I y V, 36 fracción XV, 77, 80, 82 fracción III, 83 fracción II inciso b), 87 fracción II inciso b), 88 y 112 de la Ley 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, última reforma publicada en la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado el quince de septiembre del año dos mil veinte; 1, 3 primer párrafo, 17, 19, 20 fracción XXII, 469, 470, 481, 483 fracciones II, III y IV y 491 Fracción III, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, publicado en la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado el dieciocho de diciembre del año dos mil dieciocho; 1, 116, 121 y 122 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su reforma publicada en la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado en fecha doce de febrero del año dos mil diecinueve, en aplicación supletoria conforme al numeral 112 de la citada Ley Orgánica; y 116, 117 fracción II inciso a), del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; la suscrita determina **LA SEPARACIÓN DEL SERVICIO DE LA CIUDADANA ITZEL HIDAY PRIETO AGUIRRE, CON NOMBRAMIENTO DE FISCAL ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDAD JUVENIL Y DE CONCILIACIÓN ADSCRITA A LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADORA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, LA SEGURIDAD SEXUAL Y CONTRA LA FAMILIA EN SAN ANDRÉS TUXTLA, VERACRUZ, ASÍ TAMBIÉN TIENE SU CARGO COMO FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA FAMILIA, MUJERES, NIÑAS Y NIÑOS Y TRATA DE PERSONAS EN LA UNIDAD INTEGRAL DEL XIX DISTRITO JUDICIAL EN SAN ANDRÉS TUXTLA, VERACRUZ, CESANDO LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO A SU FAVOR.**



Como consecuencia de la determinación de separar a la ciudadana ITZEL HIDAY PRIETO AGUIRRE, con nombramiento de Fiscal Especializada en Responsabilidad Juvenil y de Conciliación adscrita a la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia en San Andrés Tuxtla, Veracruz, así también tiene su cargo como Fiscal Segunda Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas en la Unidad Integral del XIX Distrito Judicial en San Andrés Tuxtla, se ordena la cancelación del Certificado de Acreditación de los Procesos de Evaluación de Control y Confianza del Servidor Público en las Instituciones de Procuración de Justicia, la cual procederá al ser separada de su encargo por incumplir con alguno de los requisitos de ingreso o permanencia, como es el presente caso, que su separación de la ciudadana **ITZEL HIDAY PRIETO AGUIRRE**, de esta Institución, es por incumplir los requisitos de permanencia mismos que quedaron señalados en el Considerando Tercero del presente Fallo, tal como lo establece el numeral 70 fracción I, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; el cual menciona:

SECRETARÍA  
DE  
PROCURACIÓN  
DE JUSTICIA  
FISCALÍA  
GENERAL

"Artículo 70.- La cancelación del certificado de los Servidores Públicos de las Instituciones de Procuración de Justicia procederá:

I. Al ser separados de su encargo por incumplir con alguno de los requisitos de ingreso o permanencia a que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables";

Dicha cancelación se deberá llevar a cabo por medio de la Directora o Director del Centro de Evaluación y Control de Confianza de esta Institución, quien es el encargado de otorgar dicha certificación, y en consecuencia procederá a cancelar el Certificado correspondiente del servidor público que nos ocupa e ingresar la información al Registro Nacional Personal y Registro Estatal de Personal, en los términos de las disposiciones legales aplicables, con fundamento en los numerales 369, 379 y 384 fracción I, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, publicado en la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado el dieciocho de diciembre del año dos mil dieciocho; y 109 fracción III, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; mismos que exteriorizan:



"Artículo 369. La Visitaduría y la Contraloría informarán al Centro de Evaluación y Control de Confianza, de las resoluciones que se dicten por virtud de las cuales se declare la separación del Integrante por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por incumplimiento a sus obligaciones y deberes, a fin de que el Centro, proceda a cancelar el Certificado correspondiente e ingresar la información al Registro Nacional Personal y Registro Estatal de Personal, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 379. El Centro de Evaluación emitirá, actualizará y, en su caso, cancelará la certificación de evaluación y control de confianza, ante el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, conforme a los Lineamientos del Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Artículo 384. El Director o Directora General tendrá las facultades siguientes:

I...

XVIII. Realizar la cancelación de los certificados emitidos, cuando se cumplan con los supuestos y términos establecidos en las disposiciones normativas aplicables;

Artículo 109. Procederá la cancelación del certificado a los integrantes de las Fiscalía General en los casos siguientes:

I...

III. Que la Visitaduría General, notifique al Centro, que el servidor público ha sido separado, removido, cesado, inhabilitado, destituido del cargo, por incumplir con alguno de los requisitos de permanencia a que se refiere éste Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables";

Así mismo, se deberá remitir copia certificada de la presente Resolución Administrativa al Oficial Mayor con copia a la Subdirección de Recursos Humanos de esta Fiscalía General del Estado de Veracruz, a efecto de que se integre a su



**FGE**

Fiscalía General  
Estado de Veracruz

20

expediente personal de la ciudadana ITZEL HIDAY PRIETO AGUIRRE, suspender el pago de nómina con motivo de la sanción impuesta, así como tramitar su baja en esta Institución previo dictamen de la Dirección General Jurídica y para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, con fundamento en los numerales 270 fracciones XL, XLII, XLIII y 285 fracción IV, VII y VIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, publicado en la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado el dieciocho de diciembre del año dos mil dieciocho; los cuales marcan;

"Artículo 270. El o la Oficial Mayor tendrá las facultades siguientes:

I...

XL. Integrar y controlar los expedientes del personal, así como tramitar la expedición de sus nombramientos, la autorización de licencias y reubicaciones, hojas de servicio, credenciales, constancias, diplomas y todos los demás documentos correspondientes al personal adscrito a la Fiscalía General;

XLII. Suspender el pago de nómina al trabajador con motivo de la sanción impuesta a través de la Resolución y/o Acuerdo respectivo, o con motivo de aquella que se derive de la suspensión que determine la Contraloría General;

XLIII. Tramitar las bajas del personal de la Fiscalía General, previo dictamen de la Dirección General Jurídica;

Artículo 285. La Subdirectora o el Subdirector de Recursos Humanos, dependerá jerárquicamente del Oficial Mayor, y tendrá las facultades siguientes:

I...

IV. Tramitar los movimientos de altas, bajas, cambios de adscripción y demás incidencias del personal de la Fiscalía General, según lo instruya el Fiscal General, para dar cumplimiento a las disposiciones legales en la



materia;

VII. Coordinar la emisión y registro correspondiente de los nombramientos del personal de la Fiscalía General; así como realizar los trámites administrativos correspondientes, cuando la Unidad Administrativa competente haya determinado el cese o rescisión de la relación laboral de los empleados cuando así proceda; con el fin de integrar debidamente los expedientes de personal y actualizar la base de datos correspondiente;

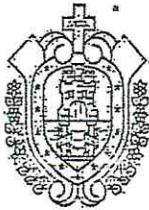
VIII. Supervisar la integración y actualización de la Plantilla de Personal, así como su estructura ocupacional, verificando que se ajuste con la normatividad de la materia;

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### RESUELVE



**PRIMERO:** Se decreta la **SEPARACIÓN DEL SERVICIO** de la ciudadana **ITZEL HIDAY PRIETO AGUIRRE**, por incumplimiento al requisito de permanencia consistente en "**Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza**", cesando los efectos del nombramiento expedido a su favor con cargo de Fiscal Especializada en Responsabilidad Juvenil y de Conciliación adscrita a la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia en San Andrés Tuxtla, Veracruz, así también tiene su cargo como Fiscal Segunda Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas en la Unidad Integral del XIX Distrito Judicial en San Andrés Tuxtla, Veracruz, en términos de los **CONSIDERANDOS SEGUNDO, TERCERO y CUARTO**, con fundamento en los numerales 1, 21, 123 Apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5 fracciones VIII y IX, 7 fracción VI, 39 Apartado B fracciones I, IX y XV, 49 primer párrafo, 50 fracciones II y III, 55 fracción III y último párrafo 58, 59 fracción II inciso a) y 70 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 52 y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 1, 2 fracción XX, 49 y 50 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 4 fracción

**FGE**Fiscalía General  
Estado de Veracruz

21

I, 15 primer párrafo, fracción IX, 16, 31 fracciones I y V, 36 fracción XV, 77, 80, 82 fracción III, 83 fracción II inciso b), 87 fracción II inciso a), 88 y 112 de la Ley 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, última reforma publicada en la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado el quince de septiembre del año dos mil veinte; 1, 3 primer párrafo, 17, 19, 20 fracción XXII, 469, 470, 481, 483 fracciones II, III y IV y 491 Fracción III, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, publicado en la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado el dieciocho de diciembre del año dos mil dieciocho; 1, 116, 121 y 122 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su reforma publicada en la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado en fecha quince de septiembre del año dos mil veinte, en aplicación supletoria conforme al numeral 112 de la citada Ley Orgánica.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente en el domicilio que para tales efectos señaló a la ciudadana ITZEL HIDAY PRIETO AGUIRRE, el presente fallo en términos de los artículos 37 fracción I, 38, 39 y 40 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente en su reforma publicada en la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado en fecha diecisiete de septiembre del año dos mil veinte, en aplicación supletoria conforme al numeral 112 de la Ley 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, última reforma publicada en la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado el quince de septiembre del año dos mil veinte. Haciendo de su conocimiento a la servidora pública que contra la presente resolución no procede recurso alguno, en términos de lo dispuesto en el artículo 88 Fracción VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

**TERCERO:** Remítase copia certificada del presente fallo al Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, así como a la Subdirección de Recursos Humanos para los efectos legales procedentes en término de lo dispuesto por los numerales artículos 270 fracciones XL, XLII y XLIII, y 285 fracciones IV, VII y VIII del Reglamento de la Ley 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente.

**CUARTO:** Remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del



Fiscalía General  
Estado de Veracruz

Estado, a efecto de que derivado de sus facultades, sea cancelado el Certificado de los Procesos de Evaluación de Control y Confianza de la servidora pública **ITZEL HIDAY PRIETO AGUIRRE**, y haga la comunicación respectiva al Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, en términos de lo dispuesto en los numerales 70 fracción I, de la ley General del Sistema Nacional de seguridad Pública; 60 y 88 fracción V de la Ley 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, última reforma publicada en la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado el veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho; 369, 379 y 384 Fracción XVIII del Reglamento de la citada Ley.

**QUINTO:** Remítase copia certificada del presente fallo al Encargado del Área de Control y Seguimiento adscrito a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, ello únicamente para los efectos del registro de control interno que se lleva en dicha área, respecto a los procedimientos administrativos instaurados en la Visitaduría General; y en su oportunidad, archívese el Procedimiento Administrativo de Separación número **011/2020**, como asunto total y definitivamente concluido.

**LICENCIADA VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.**

VERACRUZ  
FISCALIA GENERAL  
SECRETARIA DE JUSTICIA  
VISITADURIA

L/ABC

# RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**P.A.S 11/2020**

## FUNDAMENTO LEGAL

**1.- ELIMINADO DEL NOMBRE Y FIRMA DEL CIUDADANO QUE RECIBIÓ LA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**, 1 párrafo de un renglón por ser considerado como información confidencial de conformidad con el artículo 72 de la LTAIPEV y por ser considerado como información confidencial de conformidad con los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 72 y 76 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2 y 3 fracciones X, XI, XIV Y XXXIX de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Octavo y Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas. MOTIVACIÓN: Ello en razón de ser información cuya divulgación permite hacer identificable a una persona al estar administrado con su nombre, poniendo en riesgo su vida y/o seguridad, dado el carácter de dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular al no estar vinculada al ejercicio de la función pública.